

# BANDO.

## D. FELIPE DE SAN PEDRO Y CAMPOS,

4.º TENIENTE, ENCARGADO ACCIDENTALMENTE DE LA ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ESTA CIUDAD.

### Á LOS VECINOS DE LA MISMA HAGO SABER:

QUE en la necesidad de responder á las medidas de índole general, adoptadas por el Gobierno de Su Magestad (Q. D. G.), con motivo de la presentación de algunos casos de cólera, ya sea esporádico, ó bien morbo-asfáltico, en la nación vecina; á fin, tambien, de prevenir las desagradables contingencias que, sin necesidad de aquella causa, pueden alterar la salud pública en la estacion presente, ha creído oportuno este Excmo. Ayuntamiento constitucional, recordar á todos la más estricta observancia de los artículos que contiene el bando de carácter permanente, que con esta fecha se vuelve á fijar en los carteleros, y muy en especial de las prescripciones referentes á la higiene pública; teniendo bien entendido que será inexorable para exigir la responsabilidad á los contraventores.

#### Disposiciones relativas á la higiene pública, que contiene citulo bando.

Art. 4.º Serán sometidos á la acción administrativa y penal gubernativamente con multa desde 1 á 20 pesetas, además del reconocimiento del dicho estado, indemnización de gastos y arresto de un día por cada 5 pesetas, en caso de reincidencia, según prescribe la ley Municipal en su artículo 72, y el Código penal en el 622.

1.º Los que arrojen excrementos humanos, letrina, monedas, aguas ó otros objetos que puedan causar daño en las calles y en las plazas públicas, ó en cualquier otro punto de afluencia.

2.º Las charcas ó acumulaciones de aguas que no reúnan diariamente los requisitos y las lagunas conducidas á los vertederos que designa la Autoridad ó el Inspector de Policía urbana.

3.º Los vertederos de animales y artículos de subsistencia que no observen el orden para la colocación y venta que establece la Comisión de Sanidad y los que no se sujeten á las recomendaciones de este artículo que se aprueban por dicha Comisión, por los Vecinos de la Junta local de Sanidad ó por el Inspector de Sanidad para cerciorarse de que los carros, poseedores y demás comitidos é inspectores reúnan las mismas condiciones para el abastecimiento.

19. Los que exhiban cosas sucias en la Ciudad ó en el Matadero.

20. Los que arrojen cosas fuera del Matadero, sin permiso de la Autoridad previa reconocimiento del Inspector de Sanidad.

21. Los que arrojen cosas fuera del Matadero para su uso.

22. Los que dejen de cumplir la obligación de tener una casaca fuera del depósito general ó en sus puntos particulares para servir á las cadáveres.

23. Los expedientes de carros que no los cubren desde el Matadero á las puercas cubiertas con lienzos blancos y limpios los que no tengan igual cubre y limpios en los locales destinados á la venta, y los que no pueden limpiarse en el mismo día.

24. Los que se dedican á preparar manzanas de tocino para la venta, que no lagras en limpias á la salida del río en el sitio designado por la Autoridad ó el Inspector de Policía y los que conserven los sobrantes de la venta fuera en cualquier local que los mercados al aire.

25. Los que lagras manzanas de tocino, carnes y sus despojos en hornos abiertos y locales que no tengan la ventilación conveniente y ruidoseros derechos al río para las aguas que emplean en su limpieza y uso.

26. Los charcos de rana, cabañetas y demás animales domésticos que no los trasladan cuando se encuentran fuera de la Ciudad para exhibirlos en el sitio que designa la Autoridad ó el Inspector de Policía, á quien serán remitidos.

27. Los que erijan cercas en el interior de la población, ó en el exterior, á mayor distancia de 500 metros del caso de la Ciudad, para sólo su permitir el cultivo en los mismos extramuros.

28. Los que erijan cercas de linar ó cebada, trigo, gollinas y pascos dentro de las cercas, pero sólo se permitirá erigirlas en cercas que tengan el drenaje y ventilación necesaria, á juicio de la Autoridad.

29. Los que arrojen á la calle las basuras que se lagras en sus casas, antes de que se autorice el recogido de ellas por el encargado de la limpieza pública, para entonces las vertidas en la arroyada ó entre de las calles, pero que no cubran el piso ó las personas que transiten por las aceras. En el intervalo de un turno ó día de limpieza no conservarán las basuras dentro de las casas.

30. Los que no lagras limpias y sanas las perforaciones de sus casas, inventadas y recogidas las basuras que han de llevarse los encargados de la limpieza pública cuando corresponde el turno.

31. Los que erijan en las calles y sitios públicos, fuera de los aparatos colocados para atender á esta necesidad, ó lagras otros aparatos mayores en cualquier sitio que sea.

32. Los que ocupen con establos y aperos para otros ó otros usos particulares los terrenos públicos ó de aprovechamiento común, sin licencia del Ilmo. Ayuntamiento.

Esta Corporación municipal vela incansablemente por los altísimos intereses de la salud pública, inspirándose en aquella célebre máxima: «la salud del pueblo es la suprema ley.» A este propósito, y en debido cumplimiento de terminantes órdenes de la Superioridad, ha procedido al nombramiento de una Junta local de Sanidad y de Comisiones de barrio ó parroquiales, en las que ha delegado sus facultades resolutorias, para que adopten las medidas que estimen conducentes á evitar la invasión de la epidemia. Estas Comisiones empezarán muy luego á desempeñar su cometido, practicando las correspondientes visitas domiciliarias donde estimaren conveniente.

No se alarmen los habitantes de la Ciudad por la adopción de estas medidas precautorias, porque prevenir el mal equivale á una curación anticipada, y bien puede asegurarse que mayores beneficios se hacen á los pueblos poniendo en práctica los medios que, según la Ciencia, pueden preservarlos de un contagio, que ocultándolos aquello que sólo puede infundir pavor en los espíritus pusilánimos.

Toledo 4 de Julio de 1884.

Felipe de San Pedro.

P. A. DE S. E.  
EL SECRETARIO.

Antonio Herrera de Vega.